Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

22000052498657
Zona

CA Sala V

Fecha de emisión de la Cédula: 16/marzo/2022

Sr/a: DEBORAH ELIZABETH HUCZEK

Domicilio: 27245432955

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

22000052498657
Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **9 / 2018** caratulado:
YU, NAIFENG c/ EN - DNM s/AMPARO LEY 16.986
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO LETRADO

22000052498657

9/2018

YU, NAIFENG c/ EN - DNM s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de marzo de 2022.- MC

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que el 28 de diciembre de 2021, la Dra. Deborah E. Huczek planteó un "recurso de aclaratoria - revocatoria *in extremis"* contra la resolución del 21 de ese mismo mes y año.

Sostiene que se incurrió en un error manifiesto en la resolución cuestionada. En tal sentido, indica que la cuestión en debate refería a sus honorarios profesionales; por lo tanto, rige a su respecto lo previsto en la última parte del artículo 242, en cuanto dispone que "La inapelabilidad por el monto establecida en el presente artículo no comprende los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios". Cita jurisprudencia de la Cámara Civil y Comercial Federal en sentido favorable a su postura.

II.- Que, con relación al pedido de aclaratoria, resulta oportuno recordar que aquél es procedente para corregir un error material, aclarar un concepto oscuro, y suplir cualquier omisión incurrida sobre alguna de las pretensiones deducidas, sin alterar lo sustancial de la decisión (cfr. Falcón Enrique M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -Anotado -Comentado - Concordado", Editorial Astrea, 2006, T. I, pág. 457).

En la especie, de los términos de la presentación de fs. 233/234 de las constancias digitales, resulta que la recurrente intenta modificar lo resuelto en el pronunciamiento aquí impugnado; por lo que la pretendida "aclaratoria" importa, en los hechos, una revisión de aquella resolución, y excede manifiestamente el alcance previsto en el art. 166, inc. 2º, del C.P.C.C.N. para este tipo de peticiones, pues su acogimiento implicaría claramente "alterar lo sustancial de la decisión", resultado que no puede buscarse a través del remedio procesal ensayado.

III.- Que, por otra parte, cabe recordar que, como regla, las resoluciones interlocutorias y definitivas dictadas por la Cámara no son susceptibles de recurso de reposición; excepto que en el caso de que se advierta, de manera evidente, la vulneración de las formas sustanciales del

#31148982#319435108#20220310112709857

juicio o un error manifiesto, es decir, siempre que se trate de situaciones inequívocas que ofrezcan una nitidez manifiesta y afecten el derecho de defensa en juicio (Confr. arts. 160, 238 y 273 del C.P.C.C.N.; y Fallos 313:1463, 322:2958, Expte. S. 516. XXXVI, en causa “San Francisco S.A.C.I. e I. (TF 5979-I) c/ D.G.I.”, del 27 de mayo de 2004; esta Sala, en causa “Impsat SA c/ GCABA – Ley 19798 – s/ Proceso de Conocimiento”, del 13 de mayo 2014 y “Asfaltera Cordobesa S.A. c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, Expte. N° 10.607/2014, del 15 de septiembre de 2014). Ello toda vez que, si se admitiera la posibilidad de que el propio Tribunal revisara sus decisiones anteriores, equivaldría a permitir la renovación hasta el infinito del debate sobre las cuestiones ya decididas; lo que pone en duda el principio de la estabilidad de los pronunciamientos judiciales (Fallos 301:762, considerando, 3º y su cita y 330:2964).

En el particular, no se configura el supuesto de excepción antes mencionado; pues lo resuelto en la resolución del 21 de diciembre de 2021 no se aparta de las constancias de la causa ni de las previsiones del artículo 242, última parte. En efecto, en el recurso examinado no se había discutido la cuantificación de los honorarios, sino la ejecución de los mismos (cfr. en igual sentido, esta Cámara, Sala I, expediente caratulado “Zarlenga Osvaldo Jorge y otros c/ EN-M° Defensa-EMGE s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, nro. 25858/2001, del 6/11/18; Sala II, en autos “EN - DNM c/ Fujun, Zheng s/ ejecución fiscal”, nro. 209/17, del 13/10/20; Sala III, en el expte “Silva, Juan Carlos c/ EN-M JUSTICIA DDHH s/ amparo por mora”, nro. 13288/2017, del 25/06/19; Sala IV in re “EN-M° ECONOMIA c/ EMEPA SA s/ contrato administrativo”, nro. 45360/2003, del 28/10/21, Sala V en la causa “Luggo Gabriel Fernando c/ EN-M§ Justicia-PFA-dtos 2744/93 884/08 s/ s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, expte nro. 15150/09, del 5/12/19; entre muchos otros).

En tales condiciones, corresponde desestimar los recursos de aclaratoria y revocatoria deducidos. **ASI SE RESUELVE.-**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Jorge F. Alemany **Guillermo F. Treacy**

Pablo Gallegos Fedriani

#31148982#319435108#20220310112709857